



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**, Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Informe Secretarial: A su Despacho el presente proceso del asunto, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial de constancia de notificación personal al correo electrónico del demandado, bajo la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvese Proveer.

  
**JUAN ELIAS GALVÁN RIVEIRA**  
Secretario

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA Colombia  
**DEMANDADO:** MARIO CERVANTES MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 44-378-4089-001-2021-00169-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), dispuso:

“(…)

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO BBVA Colombia**, y en contra del señor **MARIO CERVANTES MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero: A) **PAGARE No 00130087319600112967** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$35.858.153.00)**, correspondientes al saldo insoluto de capital. B) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$2.157.515)** por los intereses corrientes desde el 29 de Junio de 2021 hasta el día 29 de Octubre de 2021. C) Por el saldo del **PAGARE No 00130026-00500287912** por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.360.097)**. D) Por la suma de **CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$106.812)** correspondientes a los intereses corrientes desde el 19 de Noviembre de 2020 hasta el día 07 de Diciembre de 2021. E) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada señor **MARIO CERVANTES MENDOZA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **MARIO CERVANTES MENDOZA** a través del correo electrónico [mariocervantes010@gmail.com](mailto:mariocervantes010@gmail.com) el día 2 de Febrero de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (encontrándose en vigencia), por lo que la notificación se surtió a partir del día 4 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022; art. 6;  
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ**  
**JUEZ**